



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

PATRICIA PALAFOX RAMÍREZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3404/2016**

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3404/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Patricia Palafox Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000528316, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Con respecto al predio ubicado en la colonia Mixcoac, delegación Benito Juárez, C.P. 03910, en callejón Natal Pesado número 11 y cerrada de Claudio Arciniega, con número de cuenta predial 03922913000-8, solicito se me informe si esta secretaría cuenta con documentación respectiva a dicho predio y a la servidumbre de paso registrada dentro del mismo, así como copia en versión pública de esos documentos. Anexo croquis.*

...” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

### **OFICIO SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9354/2016:**

“ ...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada con el número de folio 0105000528316 al respecto le comento lo siguiente: “Con respecto al predio ubicado en la colonia Mixcoac, delegación Benito Juárez, C.P. 03910, en callejón Natal Pesado número 11 y cerrada de Claudio Arciniega, con número de cuenta predial 03922913000-8, solicito se me informe si esta secretaría cuenta con documentación respectiva a dicho predio y a la servidumbre de paso registrada dentro del mismo, así*



como copia en versión pública de esos documentos. Anexo croquis...” Al respecto le comento lo siguiente:

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/23993/2016, firmado por el C. Juan Hernández Rodríguez, J.U.D de Expropiaciones de la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial, al respecto le comento lo siguiente:*

*Sobre el particular, le informo que una vez llevada a cabo la búsqueda en el acervo documental que obra en esta Secretaría, con los datos proporcionados en la solicitud de información que se atiende, se localizó el expediente 2917 formado con motivo de la solicitud de corrección del Plano de Alineamiento y Derechos de vía número 185, respecto del predio ubicado en calle Natal Pesado número 11 y calle Charco Azul número 60, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, constante de 71 fojas, que de forma impresa obran en esta Secretaría.*

*Le informo que no es posible hacer la entrega de la documentación en la modalidad requerida que es DIGITAL, solo impresa ya que no obra digital la información en los archivos de esta Secretaría, lo anterior en cumplimiento al numeral 7, párrafo tercero de la ley en la materia, que a la letra refiere:*

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*Por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para obtener la información de interés de la copia señaladas, se requiere realizar el pago de derechos a que se refiere el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*



Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican.

Por lo tanto, en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hará entrega de la información.

III.-De Copia simple versión pública.....\$0.53

La información a entregar consta de 71 fojas en copia simple, por lo que tendrá que pagar \$37.63, Por lo que una vez, que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad indicada, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia, que es de cinco días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (SE ANEXA RECIBO DE PAGO).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

<b>FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS</b>			
Talón de pago (solicitante)			
<b>COMPROBANTE DE PAGO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA</b>			
Folio de solicitud:	0105000528316	Último día de pago:	09/12/2016
<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b>			
Solicitante:	Patricia Palafox (Tel-Info)		
<b>DATOS DEL RECEPTOR</b>			
Nombre: Gobierno del Distrito Federal / Secretaría de Finanzas del Distrito Federal / Tesorería del Distrito Federal			
Domicilio: Doctor Lavista 144 planta baja acceso 3 Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc C.P. 06720			
Concepto	Costo Unitario	Cantidad	Importe
Material de Reproducción	0.53	71	37.63
Búsqueda	0		0
Envío			
Total a pagar (Moneda Nacional)			37.63
Forma de pago:	Efectivo ( ) Cheque HSBC ( )		Portal HSBC <a href="http://www.hsbc.com.mx">www.hsbc.com.mx</a> ( )
<b>DATOS PARA EL BANCO</b>			
Nombre del Servicio: Secretaría de Finanzas del Distrito Federal			
Clave del servicio: 8389		TXN: 5503	
Referencia 1: 010500052831610937266			

...” (sic)



III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

*010500528316: Se me informó que una vez realizada la búsqueda en el acervo documental que obra en el archivo de esta secretaría, se tiene que a la fecha no fue localizada ninguna información de interés; y conforme a los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX vigente; quiero promover un recurso de revisión.*

*Porque en el año de 1996 tuve acceso a un expediente donde se documenta la afectación de la salida de un terreno ubicado en Natal Pesado #9, Col. Mixcoac. Del. Benito Juárez. CDMX. CP.03910. Dicho 11> expediente hoy a la fecha 21/11/2016 me informaron que no existe información. Pero el terreno fue y sigue teniendo dicha afectación.*

*Deseo recibir los avisos por correo electrónico a: patypalafoxr@hotmail.com  
Se adjunta en el correo; comprobante de solicitud y respuesta emitida por SEDUVI: Juan Baltazar Bernal Rodríguez J.U.D de información Pública de la SEDUVI*

#### **REVISIÓN ANTE INCONFORMIDAD DE RESPUESTA**

*Nombre del solicitante: Patricia Palafox Ramírez*

*Sujeto a quien se dirigió la solicitud: Seduvi*

*Folio: SEDUVI/DE15/DI/SDI/JIP/9355/2016*

*Número de folio de solicitud: 0105000528316,*

*Fecha de recibo de respuesta: 11 Noviembre 2016*

*Partes de respuesta inconforme:*

*010500528316: Se me informó que una vez realizada la búsqueda en el acervo documental que obra en el archivo de esta secretaría, se tiene que a la fecha no fue localizada ninguna información de interés; y conforme a los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX vigente; quiero promover un recurso de revisión.*

*Porque en el año de 1996 tuve acceso a un expediente donde se documenta la afectación de la salida de un terreno ubicado en Natal Pesado #9, Col. Mixcoac. Del. Benito Juárez.*



CDMX. CP.03910. Dicho expediente hoy a la fecha 21/11/2016 me informaron que no existe información.

Pero el terreno fue y sigue teniendo dicha afectación.

Deseo recibir los avisos por correo electrónico a: patypalafoxr@hotmail.com

Se adjunta en el correo; comprobante de solicitud y respuesta emitida por SEDUVI: Juan Baltazar Bernal Rodríguez J.U.D de información Pública de la SEDUVI  
..." (sic)

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular en los siguientes términos:

"...

1. Precise el acto o resolución que por esta vía pretende impugnar, y derivado de lo anterior;

2. Remita copia simple de la respuesta y documentación que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado, previo pago de derechos derivado de su solicitud de acceso a la información pública número 0105000528316;

3. Aclare las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, indicando porque lesiona su derecho de acceso a la información pública.

..." (sic)

V. El nueve y quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron vía correo electrónico las manifestaciones de la particular, a través de las cuales desahogó la prevención que le fue realizada en los siguientes términos:

"...

En respuesta a los correos enviados con información del folio: 0105000528316; respectivamente proveniente del expediente RR.SIP.3404/2016. Quiero solicitar un segundo recurso de revisión a la respuesta de dicho folio.



Quiero señalar que el folio de inconformidad de la cual he llevado esta queja es SEDUVI/DGAU/23993/2016 y la solicitud de folio es 56416.

**Con este folio me inconformo de toda la documentación enviada porque no me contestan sobre la servidumbre de paso en donde ninguno de estos documentos me informa sobre los alcances que hice llegar a este recurso de revisión como parte de la respuesta del 30 de noviembre de este año.**

También me piden que señale que día mandé la información, dicho día fue el 11 de noviembre de este año.

La justificación por la cual solicito el segundo recurso de revisión, es porque tengo inconformidad por la respuesta dada por el nulo fundamento del porqué no se encuentran estos datos, además de que no se indica la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto. Debido a que se requieren más datos por parte de SEDUVI para ubicar algún expediente relacionado con el predio en cuestión.

Existe una servidumbre de paso registrada en catastro; la ubicación de la calle es : NATAL PESADO 11. COL MIXCOAC. DEL BENITO JUÁREZ. Con la relación en el predio NUM.9 ; los cuales comparten la salida.

La afectación por la cual requiero esta documentación, es porque no tengo documentos para demostrar mi salida oficial, por lo tanto mi predio sufre una limitante para entrar a él. Sin los documentos de SEDUVI; o la manera de encontrarlos, seguiré siendo afectada. Mi problema, radica en la existencia de estos cuando se utilizaron en la expropiación del año 1982, mismos registrados en catastro, en la delegación Benito Juárez, etc. Y ahora la inexistencia de ellos.

Necesito saber la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto.

...

En respuesta a los correos enviados con información del folio: 0105000528316, respectivamente proveniente del expediente RR.SIP.3404/2016. Quiero solicitar un segundo recurso de revisión a la respuesta de dicho folio.

Quiero señalar que el folio de inconformidad de la cual he llevado esta queja es SEDUVI/DGAU/23993/2016 y la solicitud de folio es 56416.

**Con este folio me inconformo de toda la documentación enviada porque no me contestan sobre la servidumbre de paso en donde ninguno de estos documentos me informa sobre los alcances que hice llegar a este recurso de revisión como parte de la respuesta del 30 de noviembre de este año.**

También me piden que señale que día mandé la información, dicho día fue el 11 de noviembre de este año.



*La justificación por la cual solicito el segundo recurso de revisión, es porque tengo inconformidad por la respuesta dada por el nulo fundamento del porqué no se encuentran estos datos, además de que no se indica la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto. Debido a que se requieren más datos por parte de SEDUVI para ubicar algún expediente relacionado con el predio en cuestión.*

*Existe una servidumbre de paso registrada en catastro; la ubicación de la calle es: NATAL PESADO 11. COL MIXCOAC. DEL BENITO JUÁREZ. Con la relación en el predio NUM. 9 ; los cuales comparten la salida.*

*La afectación por la cual requiero esta documentación, es porque no tengo documentos para demostrar mi salida oficial, por lo tanto mi predio sufre una limitante para entrar a él. Sin los documentos de SEDUVI; o la manera de encontrarlos, seguiré siendo afectada. Mi problema, radica en la existencia de estos cuando se utilizaron en la expropiación del año 1982, mismos registrados en catastro, en la delegación Benito Juárez, etc. Y ahora la inexistencia de ellos.*

*Necesito saber la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto.  
..." (sic)*

**VI.** El tres de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El veinte de enero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, las manifestaciones de ampliación de los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La respuesta carece de información actualizada-a/a que el expediente no cuenta con los elementos necesarios en su base de datos para documentar por qué el predio ubicado en la colonia Mixcoac, delegación Benito Juárez C.P. 03910 en el callejón de Natal Pesado número 11 y cerrada de Claudio Arciniega con número de cuenta predial 03922913000-8 tiene acceso a través de un pasillo o servidumbre de paso como aparece en planos oficiales.*

*Se presume que el predio fue relotificado sin que este acto conste en Escritura Pública.*

*Cuenta con expediente 2917 formado con motivo de solicitud de corrección del Plano de Alineamiento y Derecho de vía núm. 185. Sin que tengan documentado la razón por la cual éste predio no tiene los metros que dicen tener en escritura Pública de 1973.*

*El expediente no está completo porque carecen de información oficial sobre los cambios realizados por el D.D.F. a favor de la SEP para construir un TETLI CCT-09FTM0002B( taller Escuela de Teatro y literatura Infantil Mixcoac) ubicado en cerrada de Claudio Arciniega núm. 13 colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez C.P. 03910.*

*En relación con la respuesta dada, lesiona mi derecho de acceso a la Información Pública porque me deja sin elementos para aclarar y defender mi derecho de libre tránsito a la vía pública por la servidumbre de paso, ya que al no contar con información, el predio número 11 de Natal Pesado pretende recuperar su terreno y el predio-número 9 de Natal Pesado con número de cuenta predial 03922935000-2 comparte salida y quedaría encerrado completamente sin ninguna acceso a la vía pública.*

*...” (sic)*

**VIII.** El veinte y veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por duplicado, el oficio



SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/570/2016 del veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

### **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS**

*ÚNICO.- En primera instancia, es importante señalar que la recurrente en el agravio que hace valer en su recurso de revisión, señala estar inconforme con el nulo fundamento del porque no se encuentran los datos solicitados y que no se indica la razón por la cual esta dependencia no tiene información al respecto, que la respuesta es incompleta y que no está completo el expediente, sin embargo estas afirmaciones no son acompañadas con el fundamento legal en el cual se basa, por lo que no se puede determinar la naturaleza del agravio que dice resentir, en razón de que su inconformidad carece de elementos que la sustenten, omitiendo precisar los principios y/o fundamentos de derecho que se violan en su perjuicio, no obstante lo anterior, lo procedente es pronunciarse de la siguiente manera:*

*La recurrente señala en su agravio que es nulo el fundamento del porque no se encuentran estos datos y que no se indica la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto, sin embargo, cabe precisar que de la lectura de la solicitud de información presentada por la recurrente, se advierte que esta solicitud consistió en que se le informara si esta Secretaría cuenta con documentación respecto al predio ubicado en la colonia Mixcoac, delegación Benito Juárez, C.P. 03910, en callejón Natal Pesado número 11 y cerrada de Claudio Arciniega y a la servidumbre de paso registrada dentro del mismo, por tal motivo en la respuesta emitida se informó que de la búsqueda realizada en el acervo documental del área se localizó el expediente 2917 formado con motivo de la solicitud de corrección-del- Plano- de-Alineamiento y Derechos de Vía número 185, respecto al predio ubicado en Calle Natal Pesado número 11 y calle Charco Azul número 60, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, el cual consta de 71 fojas, mismo que se puso a disposición de la peticionaria previo pago de derechos correspondientes es decir, que la solicitud de acceso a la información pública se atendió en tiempo y forma de conformidad con lo solicitado.*

*Resulta inconcuso que la recurrente solicite que esta Dependencia fundamente o señale alguna razón de el por qué no tiene información respecto a la servidumbre de paso que requiere, aunado a que la normatividad vigente y aplicable en la Ciudad de México que regula la actividad de esta Dependencia, así como sus Áreas Administrativas no prevé norma alguna que obligue a esta Secretaría a fundamentar tal situación o a razonar el por qué no cuenta con dicha información, y se debe considerar que se puso a disposición de la peticionaria el expediente localizado, siendo este la única documentación relativa al domicilio indicado.*



*De igual forma cabe señalar que la recurrente no aporta elementos que acrediten que el expediente que obra en esta dependencia se encuentra incompleto y que la respuesta fue incompleta, ya que se debe considerar que se puso a disposición de la solicitante el expediente localizado con el domicilio que indicó, y que si bien es cierto que en el expediente proporcionado no existen antecedentes sobre ninguna servidumbre de paso, también lo es que es la única información localizada en el acervo documental de esta Dependencia respecto al domicilio referido, expediente que consta de 71 fojas y que fue puesto a disposición de la recurrente previo pago de los derechos correspondientes.*

*En razón de todo lo antes expuesto, es claro que este Ente Obligado no omitió ni violó la atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo de manera puntual lo señalado por la recurrente, al llevar a cabo la búsqueda en los registros con los que cuenta esta Unidad de Apoyo Técnico Operativo y proporcionar a la solicitante la información localizada.*

*Es necesario precisar que contrario a lo que señala la recurrente esta Dirección adscrita al ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda," no viola su garantía de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de la República Mexicana, esto en razón de que como ya se ha dicho, la atención a la solicitud de acceso a la información pública se dio en tiempo y forma de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*..." (sic)*

**IX.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

X. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del



*Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado alegó que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en consecuencia, procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a su consideración, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información pública de la particular, puesto que dio cabal



atención a su solicitud de información y, por lo tanto, no se actualizaba agravio alguno en contra de la recurrente, circunstancia ante la cual resulta oportuno indicarle que a consideración de este Órgano Colegiado, sin necesidad alguna de agotar la suplencia de la deficiencia de la queja, del escrito mediante el cual desahogó la prevención realizada por este Instituto, se puede advertir que **se inconformó de la respuesta impugnada respecto a que la misma se encontraba incompleta**, circunstancia que se encuentra contemplada dentro de la fracción IV, del artículo 234 de la ley de la materia, en tal virtud, no se acredita causal alguna de improcedencia y se denota la existencia del agravio a través del cual la ahora recurrente manifestó su inconformidad respecto de la respuesta que recibió, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Con respecto al predio ubicado en la colonia Mixcoac, delegación Benito Juárez, C.P. 03910, en callejón Natal Pesado número 11 y cerrada de Claudio Arciniega, con número de cuenta predial 03922913000-8, <u>solicito se me informe si esta secretaría cuenta con documentación respectiva a dicho predio y a la servidumbre de paso registrada dentro del mismo, así como copia en versión pública de esos documentos.</u> Anexo croquis. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO</b> <b>SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9354/2016:</b></p> <p>“... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, que fue registrada con el número de folio 0105000528316 al respecto le comento lo siguiente: “Con respecto al predio ubicado en la colonia Mixcoac, delegación Benito Juárez, C.P. 03910, en callejón Natal Pesado número 11 y cerrada de Claudio Arciniega, con número de cuenta predial 03922913000-8, solicito se me informe si esta secretaría cuenta con documentación respectiva a dicho predio y a la servidumbre de paso registrada dentro del mismo, así como copia en versión pública de esos documentos. Anexo croquis...” Al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/23993/2016, signado por el C. Juan Hernández Rodríguez, J.U.D de Expropiaciones de la Dirección de Control de Reserva y Registro Territorial, al respecto le comento lo siguiente:</p> <p>Sobre el particular, le informo que una vez llevada a cabo la búsqueda en el acervo documental que obra en esta Secretaría, con los datos proporcionados en la</p>	<p>“... En respuesta a los correos enviados con información del folio: 0105000528316; respectivamente proveniente del expediente RR.SIP.3404/2016. Quiero solicitar un segundo recurso de revisión a la respuesta de dicho folio.</p> <p>Quiero señalar que el folio de inconformidad de la cual he llevado esta queja es SEDUVI/DGAU/23993/2016 y la solicitud de folio es 56416.</p> <p><b>Con este folio me inconformo de toda la documentación enviada porque no me contestan sobre la servidumbre de paso en donde ninguno de estos documentos me informa sobre los alcances que hice llegar a este recurso de revisión como parte de la respuesta del 30 de noviembre de este año.</b></p> <p>También me piden que señale que día mandé la información, dicho día fue el 11 de noviembre de este año.</p>



	<p><i>solicitud de información que se atiende, se localizó el expediente 2917 formado con motivo de la solicitud de corrección del Plano de Alineamiento y Derechos de vía número 185, respecto del predio ubicado en calle Natal Pesado número 11 y calle Charco Azul número 60, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, constante de 71 fojas, que de forma impresa obran en esta Secretaría.</i></p> <p><i>Le informo que no es posible hacer la entrega de la documentación en la modalidad requerida que es DIGITAL, solo impresa ya que no obra digital la información en los archivos de esta Secretaría, lo anterior en cumplimiento al numeral 7, párrafo tercero de la ley en la materia, que a la letra refiere:</i></p> <p><i>Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.</i></p> <p><i>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio</i></p>	<p><i>La justificación por la cual solicito el segundo recurso de revisión, es porque tengo inconformidad por la respuesta dada por el nulo fundamento del porqué no se encuentran estos datos, además de que no se indica la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto. Debido a que se requieren más datos por parte de SEDUVI para ubicar algún expediente relacionado con el predio en cuestión.</i></p> <p><i>Existe una servidumbre de paso registrada en catastro; la ubicación de la calle es : NATAL PESADO 11. COL MIXCOAC. DEL BENITO JUÁREZ. Con la relación en el predio NUM.9 ; los cuales comparten la salida.</i></p> <p><i>La afectación por la cual requiero esta documentación, es porque no tengo documentos para demostrar mi salida oficial, por lo tanto mi predio sufre una limitante para entrar a él. Sin los documentos de SEDUVI; o la manera de encontrarlos, seguiré siendo afectada. Mi problema, radica en la existencia de estos cuando se utilizaron en la expropiación del año 1982, mismos registrados en catastro, en la delegación</i></p>
--	--	--



	<p><i>la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</i></p> <p><i>Por lo que en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para obtener la información de interés de la copia señaladas, se requiere realizar el pago de derechos a que se refiere el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.</i></p> <p><i>Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican.</i></p> <p><i>Por lo tanto, en cumplimiento al artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hará entrega de la información.</i></p>	<p><i>Benito Juárez, etc. Y ahora la inexistencia de ellos.</i></p> <p><i>Necesito saber la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En respuesta a los correos enviados con información del folio: 0105000528316, respectivamente proveniente del expediente RR.SIP.3404/2016. Quiero solicitar un segundo recurso de revisión a la respuesta de dicho folio.</i></p> <p><i>Quiero señalar que el folio de inconformidad de la cual he llevado esta queja es SEDUVI/DGAU/23993/2016 y la solicitud de folio es 56416.</i></p> <p><i>Con este folio me inconformo de toda la documentación enviada porque no me contestan sobre la servidumbre de paso en donde ninguno de estos documentos me informa sobre los alcances que hice llegar a este recurso de revisión como parte de la respuesta del 30 de noviembre de este año.</i></p> <p><i>También me piden que señale que día mandé la información, dicho día fue el 11 de noviembre de este año.</i></p>
--	---	--



	<p>III.-De Copia simple versión pública.....\$0.53</p> <p>La información a entregar consta de 71 fojas en copia simple, por lo que tendrá que pagar \$37.63, Por lo que una vez, que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad indicada, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia, que es de cinco días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (SE ANEXA RECIBO DE PAGO).</p> <p>Sin otro particular, reciba un cordial saludo. ..." (sic)</p>	<p>La justificación por la cual solicito el segundo recurso de revisión, es porque tengo inconformidad por la respuesta dada por el nulo fundamento del porqué no se encuentran estos datos, además de que no se indica la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto. Debido a que se requieren más datos por parte de SEDUVI para ubicar algún expediente relacionado con el predio en cuestión.</p> <p>Existe una servidumbre de paso registrada en catastro; la ubicación de la calle es: NATAL PESADO 11. COL MIXCOAC. DEL BENITO JUÁREZ. Con la relación en el predio NUM. 9 ; los cuales comparten la salida.</p> <p>La afectación por la cual requiero esta documentación, es porque no tengo documentos para demostrar mi salida oficial, por lo tanto mi predio sufre una limitante para entrar a él. Sin los documentos de SEDUVI; o la manera de encontrarlos, seguiré siendo afectada. Mi problema, radica en la existencia de estos cuando se utilizaron en la expropiación del año 1982, mismos registrados en catastro, en la delegación</p>
--	--	---



		<p><i>Benito Juárez, etc. Y ahora la inexistencia de ellos.</i></p> <p><i>Necesito saber la razón por la cual SEDUVI no tiene información al respecto. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



**que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios formulados por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la modalidad en que le fue entregada la información de su interés, puesto que requirió la misma en medio electrónico gratuito, sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta se puede denotar que la misma le fue entregada en copia simple previo pago de derechos, por lo tanto, se determina que consintió dicha actuación, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar



*su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida será a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, y si fueron atendidos los requerimientos a través de la respuesta.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios de la recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, **puesto que consideró que la misma se encontraba incompleta y, por lo tanto, violentaba su derecho de acceso a la información pública.**

Por lo anterior, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

**Artículo 125. ...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la**



**cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.***

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La respuesta carece de información actualizada-a/a que el expediente no cuenta con los elementos necesarios en su base de datos para documentar por qué el predio ubicado en la colonia Mixcoac, delegación Benito Juárez C.P. 03910 en el callejón de Natal Pesado número 11 y cerrada de Claudio Arciniega con número de cuenta predial 03922913000-8 tiene acceso a través de un pasillo o servidumbre de paso como aparece en planos oficiales.*



*Se presume que el predio fue relotificado sin que este acto conste en Escritura Pública.*

*Cuenta con expediente 2917 formado con motivo de solicitud de corrección del Plano de Alineamiento y Derecho de vía núm. 185. Sin que tengan documentado la razón por la cual éste predio no tiene los metros que dicen tener en escritura Pública de 1973.*

*El expediente no está completo porque carecen de información oficial sobre los cambios realizados por el D.D.F. a favor de la SEP para construir un TETLI CCT-09FTM0002B( taller Escuela de Teatro y literatura Infantil Mixcoac) ubicado en cerrada de Claudio Arciniega núm. 13 colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez C.P. 03910.*

*En relación con la respuesta dada, lesiona mi derecho de acceso a la Información Pública porque me deja sin elementos para aclarar y defender mi derecho de libre tránsito a la vía pública por la servidumbre de paso, ya que al no contar con información, el predio número 11 de Natal Pesado pretende recuperar su terreno y el predio-número 9 de Natal Pesado con número de cuenta predial 03922935000-2 comparte salida y quedaría encerrado completamente sin ninguna acceso a la vía pública.  
..."(sic)*

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona**



física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...



**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, el interés de la ahora recurrente consistió en saber, respecto al predio ubicado en la Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03910, en Callejón Natal Pesado 11 y Cerrada de Claudio Arciniega, con número de cuenta predial 03922913000-8, que se le informara si contaba con documentación respectiva a dicho predio y a la servidumbre de paso registrada dentro del mismo, así como copia en versión pública de esos documentos, ante lo cual el Sujeto Obligado le indicó que una vez llevada a cabo la búsqueda en su acervo documental, con los datos proporcionados en la solicitud de información, localizó el expediente 2917 formado con motivo de la solicitud de corrección del Plano de Alineamiento y Derechos de Vía 185, respecto del predio ubicado en Calle Natal Pesado 11 y Calle Charco Azul 60, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, constante de setenta y un fojas, que se encontraban de forma impresa y las cuales le serían entregadas previo pago de derechos correspondientes, pronunciamiento con el cual, a consideración de este Órgano



Colegiado, no se puede tener por debidamente atendida la solicitud, bajo las siguientes consideraciones.

En primer término, si bien respecto del requerimiento planteado se puede advertir que el Sujeto Obligado indicó haber localizado un expediente que se encontraba relacionado con el referido por la particular, el cual inclusive le fue puesto a su disposición en copia simple previo pago de derechos, lo menos cierto es que de la respuesta se observa que fue totalmente omiso en pronunciarse respecto a la servidumbre de paso que se encontraba dentro de dicho predio, tal y como se solicitó, por lo anterior, y ante el reconocimiento expreso respecto a que detenta documentales que se encuentran directamente relacionadas con el predio, es por lo que este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción para aseverar que el Sujeto está en plenas facultades de dar atención cabal a la solicitud de información.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

***TITULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los requerimientos, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no*



*hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que resultan **fundados** los agravios formulados por la recurrente, puesto que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de la totalidad de la información requerida.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- I. **Deberá emitir un pronunciamiento firme y categórico respecto de la servidumbre de paso a que hace referencia la particular dentro de la solicitud de información.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**